

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 68001310500220200003900

Referencia: SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 22/07/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 22 de julio de 2025, mediante el cual se aprobó las costas dentro del proceso.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió Sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2024, en la cual se resolvió:

“(…)

QUINTO: ABSOLVER a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, de acuerdo a lo motivado.

(…)

OCTAVO: CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A. a favor de SEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, fijense **UN salario mínimo legal vigente** por dicho concepto, que se liquidaran y pagaran con el salario vigente a la fecha de su pago.

(…)

2. El apoderado de COLFONDOS S.A, COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Laboral No. 4 profirió sentencia del 12 de junio de 2025 en la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada, de fecha, origen y antecedentes reseñados, por lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Proteccion S.A.** Se fijan las agencias en derecho a su cargo en suma de **\$1.423.500”**

4. Una vez el proceso regresó al juzgado de origen, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bucaramanga

procedió a efectuar la liquidación y aprobación de costas mediante auto del 22 de julio de 2025 de la siguiente manera:

| | |
|---|--------------------|
| Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A | \$949.000 cada uno |
| Costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A | \$474.500 cada uno |
| Total costas | \$4.270.500 |

5. No obstante, en auto del 22 de julio de 2025 se vislumbra que el despacho no realizó la liquidación de costas y agencias en derecho en debida forma, pues no liquidó este rubro en favor de mi prohilada y a cargo de COLFONDOS S.A, desconociendo la sentencia de primera instancia en la cual se tasaron las costas y agencias en derecho por valor de 1 SMMLV tal como se vislumbra:

“OCTAVO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. a favor de SEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, fíjense UN salario mínimo legal vigente por dicho concepto, que se liquidaran y pagaran con el salario vigente a la fecha de su pago.”

6. Así las cosas, se evidencia un yerro procesal por cuanto el despacho desconoce totalmente la Sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2024 emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bucaramanga

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estado del 23 de julio de 2025.

Ahora, respecto del recurso de apelación, se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

En estos términos la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado mediante estado del 23 de julio de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente a un Auto Interlocutorio por medio del cual se aprueba la liquidación de costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado

o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces, deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho no tuvo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bucaramanga de Primera instancia en sentencia del 13 de agosto de 2024, se evidencia un yerro procesal, pues se desconoce el concepto y valor a los que ascienden las costas en primera instancia en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y a cargo de COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto del 22 de julio de 2025, notificado mediante estado del 23 de julio de 2025, para que, en su lugar, se sirva **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el numeral Octavo de la Sentencia de Primera del 13 de agosto de 2024 proferida por parte del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bucaramanga.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 22 de julio de 2025, notificado mediante estado del 23 de julio de 2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.